

## REGLAMENTO (CEE) N° 1899/91 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1991

por el que se fija el precio de mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos y el importe de la ayuda contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se establecen medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1624/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2036/82 del Consejo, de 19 de julio de 1982, por el que se establecen las normas generales relativas a las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2206/90 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/91 <sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1625/91 del Consejo <sup>(7)</sup> fijó el precio de objetivo de los guisantes, habas y haboncillos para la campaña de comercialización 1991/92;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1431/82, el precio de objetivo deberá aumentarse mensualmente a partir del comienzo del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) n° 1626/91 del Consejo <sup>(8)</sup> fijó el importe de los aumentos mensuales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2036/82, el precio del mercado mundial de los guisantes, habas y haboncillos contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 debe determinarse en función de las ofertas realizadas en el mercado mundial, con excepción de aquéllas que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que, en caso de que ninguna oferta pueda tomarse en consideración para la determina-

ción del precio del mercado mundial, dicho precio deberá determinarse a partir de los precios comprobados en el mercado de los principales países exportadores; que, en caso de que ninguna oferta pueda tomarse en consideración tanto en el mercado mundial como en el mercado de los principales países exportadores para la determinación del precio del mercado mundial, dicho precio se fijará a un nivel igual al del precio de objetivo para los productos de que se trata;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2049/82 de la Comisión <sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1238/87 <sup>(10)</sup> así como en el Reglamento (CEE) n° 2036/82 el precio medio debe establecerse por 100 kilogramos de producto a granel entregados en Rotterdam, de calidad sana; que, para la fijación del precio, sólo se tomarán en consideración las ofertas más ventajosas y que se refieran a las entregas más próximas con exclusión de las ofertas relativas a un producto flotante; que, para las ofertas y cotizaciones que no se ajusten a las condiciones anteriormente indicadas, deberán efectuarse los ajustes necesarios y, en particular, los contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2049/82;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 % un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo <sup>(11)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2205/90 <sup>(12)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, en caso de fijación anticipada, el importe de la ayuda deberá ajustarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2036/82;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 121 y en el apartado 3 del artículo 307 del Acta de adhesión, es conveniente ajustar para los productos recolectado y transformados en uno de dichos

<sup>(1)</sup> DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO n° L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO n° L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> Véase la página 46 del presente Diario Oficial.

<sup>(7)</sup> DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 11.

<sup>(8)</sup> DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 13.

<sup>(9)</sup> DO n° L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

<sup>(10)</sup> DO n° L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

<sup>(11)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(12)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

Estados miembros el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana en la importación de guisantes, habas y haboncillos procedentes de terceros países;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3540/85, a la ayuda bruta en ecus resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrícola de dicho Estado miembro;

Considerando que la ayuda debe fijarse antes del inicio de cada campaña de comercialización y puede modificarse si el precio del mercado mundial experimenta una modificación importante;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1990/91, ha sido fijada por el Reglamento (CEE) n° 2510/90 de la Comisión<sup>(1)</sup>;

Considerando que, al no conocerse, para la campaña de comercialización de 1991/92 el ajuste del importe de la ayuda resultante del régimen de cantidades máximas garantizadas, el importe de la ayuda para dicha campaña sólo ha podido calcularse de manera provisional en base a la reducción aplicable para la campaña 1990/91; que, dicho importe sólo puede aplicarse de manera provisional y deberá ser confirmado o sustituido una vez que se

conozcan las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El precio del mercado mundial contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2036/82 queda fijado en 17 ecus por 100 kilogramos.

#### *Artículo 2*

1. El importe de la bruta ayuda contemplada en el apartado 2. del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 se fija en el Anexo I.
2. El importe de la ayuda final contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 se fija en el Anexo II.
3. No obstante, el importe de la ayuda para la campaña de comercialización de 1991/92 para los guisantes, habas y haboncillos se confirmará o sustituirá con efecto de 1 de julio de 1991 para tomar en consideración las consecuencias del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 237 de 1. 9. 1990, p. 8.

## ANEXO I

## Importes de la ayuda en ecus por 100 kilogramos

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada

	mes en curso 7 (1)	1 <sup>er</sup> mes 8 (1)	2 <sup>o</sup> mes 9 (1)	3 <sup>er</sup> mes 10 (1)	4 <sup>o</sup> mes 11 (1)	5 <sup>o</sup> mes 12 (1)	6 <sup>o</sup> mes 1 (1)
Guisantes utilizados :							
— en España	5,986	5,986	6,144	6,302	6,460	6,618	6,776
— en Portugal	6,003	6,003	6,161	6,319	6,477	6,635	6,793
— en otro Estado miembro	6,130	6,130	6,288	6,446	6,604	6,762	6,920
Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	6,130	6,130	6,288	6,446	6,604	6,762	6,920
— en Portugal	6,003	6,003	6,161	6,319	6,477	6,635	6,793
— en otro Estado miembro	6,130	6,130	6,288	6,446	6,604	6,762	6,920

## ANEXO II

## Importe final de la ayuda en moneda nacional por 100 kilogramos

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada

	mes en curso 7 (1)	1 <sup>er</sup> mes 8 (1)	2 <sup>o</sup> mes 9 (1)	3 <sup>er</sup> mes 10 (1)	4 <sup>o</sup> mes 11 (1)	5 <sup>o</sup> mes 12 (1)	6 <sup>o</sup> mes 1 (1)
Productos recolectados en :							
— UEBl (FB/Flux)	297,65	297,65	305,32	312,99	320,67	328,34	336,01
— Dinamarca (Dkr)	55,05	55,05	56,47	57,88	59,30	60,72	62,14
— RF de Alemania (DM)	14,43	14,43	14,80	15,18	15,55	15,92	16,29
— Grecia (Dr)	1 545,50	1 545,50	1 585,34	1 625,17	1 665,01	1 704,84	1 744,68
— España (Pta)	924,58	924,58	948,41	972,24	996,07	1 019,90	1 043,73
— Francia (FF)	48,40	48,40	49,65	50,90	52,14	53,39	54,64
— Irlanda (£ Irl)	5,387	5,387	5,526	5,665	5,803	5,942	6,081
— Italia (Lit)	10 798	10 798	11 076	11 354	11 633	11 911	12 189
— Países Bajos (Fl)	16,26	16,26	16,68	17,10	17,52	17,94	18,36
— Portugal (Esc)	1 279,18	1 279,18	1 312,15	1 345,13	1 378,10	1 411,07	1 444,04
— Reino Unido (£)	4,876	4,876	5,002	5,127	5,253	5,379	5,504

Importes a deducir en caso de :

- Guisantes utilizados en España (Pta) 21,72
- Guisantes, habas y haboncillos utilizados en Portugal (Esc) 26,50

## ANEXO III

## Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,4032	7,84195	2,05586	224,416	128,903	6,89509	0,767417	1 538,24	2,31643	179,459	0,700718

(1) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada de conformidad con el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas aplicado para la campaña de comercialización de 1990/91.